

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 729

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00281-00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: ALIRIO RIVAS RIVAS y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE y OTROS

Ref. Auto Inadmisorio

Los Señores ALIRIO RIVAS RIVAS y RAUL ANTONIO CHACÓN, promueven demanda de Acción Popular contra EL MUNICIPIO DE EL CERRITO, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAT, UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO EL CERRITO E INVÍAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, por violación de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, c, d, h, i, j del artículo 4º de la ley 472 de 1998.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

No se ha acreditado el agotamiento de la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, norma que al tenor dice:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

“(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

De lo anterior se infiere que, al imponerse esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados o amenazados, en aras a que, de ser posible –fáctica y jurídicamente-, se protejan de manera inmediata tales derechos. De suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, el presupuesto procesal relacionado con la reclamación previa puede omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.” (Destaca el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, advierte esta operadora judicial que la parte actora presentó sendas reclamaciones contra Municipio de El Cerrito, Unión Temporal

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto del 5 de septiembre de 2013. Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP). Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Alumbrado Público El Cerrito y Edwin Domínguez Rojas, que si bien no son claras en su contenido, por tratarse de una acción constitucional, el Despacho asume que con ellas se agotó el requisito previo que se trató en referencia respecto de aquellos, no obstante, no obra prueba al expediente que acredite el cumplimiento de dicho requisito frente al demandado Invías Territorial Valle del Cauca; por lo que la demanda deberá inadmitirse.

Por otra parte, los accionantes no demuestran la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, es claro que la parte accionante deberá subsanar la anterior falencia.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ALIRIO RIVAS RIVAS** y **RAUL ANTONIO CHACÓN** contra el **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y HABITAT, UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO EL CERRITO E INVÍAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la parte actora un término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (art. 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

gamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 722

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00144-00
DEMANDANTE: PATRICIA DIAZ VASQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. Auto Remisorio falta de Jurisdicción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, atendiendo el asunto objeto de debate.

ANTECEDENTES

Antes de continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, atendiendo el asunto objeto del debate.

Al respecto se tiene, que el objeto del debate en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a ordenar que la demandante PATRICIA DIAZ VASQUEZ, quien según historia laboral (fls. 3 a 5) presta sus servicios a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, sea trasladada del régimen pensional privado de ahorro individual administrado por PORVENIR, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente al conocimiento de los asuntos referentes a la seguridad social como en caso en estudio, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el Artículo 2 numeral 1 lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan

Conforme la norma en cita, se tiene que las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral entre afiliados, usuarios o beneficiarios con las entidades administradoras de pensiones, son competencia de los Juzgados Laborales, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica, y de los actos jurídicos, que se controviertan

Al caso concreto, es claro para el Despacho que a pesar de la naturaleza de persona de derecho público que recae sobre el ente demandado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y pese a que la demandante se desempeña como empleada pública al servicio del Departamento del Valle del Cauca, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para dirimir el fondo de la controversia planteada en la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en art. 2 numeral 4º de la Ley 712 de 2001, el cual asignó la misma a la jurisdicción Ordinaria laboral.

Por otro lado el art. 168 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En estas circunstancias, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., en cuyo caso se está en presencia de la causal prevista en el Art. 133 numeral 1º y 138 del C.G.P., aplicable por analogía al presente asunto, toda vez que los trámites procesales a adelantar en la ordinaria son diferentes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, imponiéndose en consecuencia declarar la nulidad de oficio a partir del auto que admitió la demanda.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto No. 2260 del 9 de noviembre de 2018, que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando la validez de las pruebas allegadas al proceso de conformidad con el inciso 2º del art. 138 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora **PATRICIA DIAZ VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados

Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.v

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="center">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1016

PROCESO: 76001-33-33-011-2018-00051-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RADA CHAVERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA
COLOMBIANA

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1 de noviembre de 2019 a las 8:30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 723

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN : 76001-33-33-011-2019-00283-00
ACCIONANTE : MARÍA MARLENE ORDÓÑEZ VIÁFARA
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Referencia: Remite por competencia

La señora MARÍA MARLENE ORDÓÑEZ VIÁFARA, presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin que se dé cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

De la revisión del expediente se observa que el proceso debe ser remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, atendiendo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adiciona y modifica, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“CAPITULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal".

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la competencia funcional en el medio de control previsto en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, el día 21 de octubre de 2019 esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, es una entidad de orden nacional. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004¹, establece que la CNSC², es una entidad de carácter permanente de nivel nacional, al respecto indica:

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

"ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."

De acuerdo con ello, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Contencioso Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY SANCHEZ SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 184 de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1342 del 10 de junio de 2019, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1342 del 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali. SEGUNDO.- En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al Despacho de Origen. (sic)”

SEGUNDO: CITESE para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 10 de Diciembre de 2019, a las 4:00 PM en la Sala No. 3,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSORIO OCAMPO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMAR** la sentencia No. 176 de 18 de diciembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 176 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia. TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo". (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMILIA DEL PILAR LENIS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **MODIFICAR el numeral tercero y CONFIRMA EN LO DEMAS** la sentencia No. 154 del 15 de diciembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO: MODIFICASE el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 154 del 15 de diciembre de 2017, del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedara así:

“Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, y a restablecimiento, ORDENAR a la NACION. MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor de la señora HERMILA DEL PILAR LENIS CEDEÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.831.297, la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, debiéndose pagar desde el 25 de agosto de 2010, día siguiente al vencimiento del termino de los sesenta y cinco (65) días para efectuar oportunamente la cancelación de dicha prestación, hasta el 24 de febrero de 2011(un día antes del pago).”

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia No. 154 del 15 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: CONDENASE** a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las costas de segunda instancia, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. **CUARTO: FIJANSE** como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003. Cópiese, notifíquese, y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. (sic)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA,
RAMA JUDICIAL GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2014-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO GUAYARA GOMEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMAR** la sentencia No. 127 del 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia No. 127 del 31 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Sin condena en costas procesales en esta instancia. Cópiese, notifíquese y una vez en firme la presente providencia DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de Origen, previa anotación en el software Justicia Siglo XXI. (sic)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2012-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que **REVOCAR** la sentencia No. 019 de 10 de marzo de 2015, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 0019 del 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Banco Popular S.A. en contra del Departamento del Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone: SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de título ejecutivo dentro del proceso de jurisdicción coactiva expediente No. 086/10 en contra del Banco Popular S.A.. por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. GV-CC-MD-R-582 del 29 de diciembre de 2011 que resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago; la nulidad de la Resolución No. GV-CC-MD-R-305 del 29 de junio de 2012 que resolvió el recurso de reposición formulado contra la citada resolución; la nulidad de la Resolución No. GV-CC-MD-R-428 del 6 de septiembre de 2012 que practico la liquidación del crédito, de conformidad con las consideraciones que anteceden. CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se declara terminado el proceso de cobro coactivo y se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. Asimismo se ordena al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA devolver al BANCO POPULAR S.A. los valores que este pago en virtud de las decisiones proferidas dentro del proceso coactivo anuladas, con la correspondiente indexación, conforme en la parte considerativa de la presente providencia. QUINTO: Condenar en costas en ambas instancias a la entidad demandada conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. SEXTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XX”. (sic)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00413-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY QUINTERO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMAR** la sentencia No. 87 del 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del presente proceso, el cual quedara así:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 87 del 28 de septiembre de 2017 emitida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali. En consecuencia: SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia al señor HENRY QUINTERO SANCHEZ, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaria del Juzgado de conocimiento. Conforme al Acuerdo 1887 de 2003 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda. TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen”. (sic)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° _____

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00291-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (PAR INURBE LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 16 de febrero de 2020 a las 8:30 AM, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearé las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 11, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

^
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CIDELIA RAMIREZ PUENTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL
– FOMAG Y OTRO.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio administrativo No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018, suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero del Municipio de Palmira (fl. 19), a través del cual se informó que las cesantías de la demandante periodo 2003 a 2005 fueron consignadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y del acto administrativo ficto o presunto surgido de la falta de respuesta a la petición del 11 de enero de 2019, con la que persigue el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas años 2003 a 2005 a favor de la demandante.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía asciende a 3.788.528 (fl. 22 vto), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³; y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Palmira conforme documento visible a folio 17 y 18 del expediente.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Si bien se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 3 del expediente expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, la misma fue presentado en copia simple.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado ficto o presunto, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto y en cuanto al acto No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018, contra el mismo no procede recurso alguno al ser un mero acto de trámite.
5. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo negativo ficto o presunto, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.
6. **Requisitos de la demanda⁶:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se solicitaron pruebas.
 - No se realizó una estimación clara de la cuantía (fl. 50); sin embargo en pronunciamiento del Superior Jerárquico – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 22 de abril de 2019 (fl. 22), se estimó la misma en \$3.788.528,00 asignando a los Juzgados Administrativos el conocimiento del proceso.
 - Se estableció la dirección para notificaciones del apoderado de la parte demandante y del ente demandado, mas no así de la demandante.
7. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público en medio magnético CD en sobres separados, así como el poder para actuar visible a folios 1 y 2, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda en copia simple constancia de agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos visible a folios 3 y 4. Así mismo se presentaron con la demanda peticiones tendientes al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se alega adeudan a la demandante vistas a folios 6 a 10 y 12 a 16, con las respectivas guías de correos en las que se advierte como fechas de recibo 12 de octubre de 2018 (fl. 5) y 17 de octubre de 2018 (fl. 11). En el mismo sentido se advierte a folios 17 a 18 de la demanda, comunicación emitida por PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías, a través de la cual remite a la Secretaria de Educación de Palmira listado de personas con el vínculo a cesantías y aportes realizados por el empleador Municipio de Palmira. Finalmente obra a folio 19 el oficio No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018 suscrito por el Sub-Secretario Administrativo y Financiero del Municipio de Cali, del cual se pretende igualmente la nulidad y restablecimiento del derecho laboral. Sin embargo no se allegó con la demanda la solicitud dirigida a la entidad demandada de fecha 11 de enero de 2019 de la cual se alega la configuración del acto administrativo ficto o presunto negativo demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

1. Pretende el actor la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la falta de respuesta a la petición del 11 de enero de 2019, con la que persigue el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas años 2003 a 2005 a favor de la demandante, sin embargo no se advierte en el

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

expediente la aludida petición con la respectiva constancia de recibo que evidencie la configuración del silencio administrativo negativo alegado de que trata el art. 83 del CPACA. (numeral 7)

2. Por otra parte, de la revisión de los anexos presentados con el libelo demandatorio verifica el despacho que la certificación expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, fue presentado en copia simple a folio 3. (numeral 7)

3. No se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandante de que trata el art. 162 numeral 7 del CPACA. (numeral 6).

4. Así mismo, se persigue la nulidad del acto administrativo No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018, suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero del Municipio de Palmira, a través del cual se informó que las cesantías de la demandante periodo 2003 a 2005 fueron consignadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, el cual es un mero auto de trámite.

Al respecto se tiene que son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente los actos administrativos definitivos; entendiendo como definitivos conforme el art. 43 del CPACA, aquellos que decidan directamente o indirecta el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Frente al tema el Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - N y R -2700133330332014015001 4 Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212, señaló:

“...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”

En ese orden de ideas, los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos no se crea, reconoce, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues solo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que con el administrativo No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018 del cual se pretende la nulidad, se informó una situación a la demandante, esto es que las cesantías de la demandante periodo 2003 a 2005 fueron consignadas al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, por lo que es claro que por su naturaleza no es susceptible de control judicial.

Ahora bien, para la admisión de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral se requiere que

el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, por lo que necesario resulta poner de presente el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda, el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En suma, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por consiguiente, frente al acto administrativo No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018, suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero del Municipio de Palmira, la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, por ello se procederá a rechazar la demanda respecto del mismo, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, se inadmitirá la demanda frente a los defectos de que adolece la misma, ya enunciados.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda frente del acto administrativo No. 1151.6.1.873 del 19 de octubre de 2018, suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero del Municipio de Palmira.
2. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora CIDELIA RAMIREZ PUENTES, contra la contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y el MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Reconocer personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.988 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARÍA _____
y.r.c.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 721

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00065-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Juez Competente para conocer del presente asunto, atendiendo la comunicación allegada con los antecedentes administrativos en la contestación de la demanda, en la cual se indica que la última unidad donde laboró el demandante fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 149 con sede en Patía – Cauca (fl. 78)

ANTECEDENTES

Antes de continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer del presente asunto, para lo cual se deben considerar los factores de competencia territorial.

Al respecto se tiene, que el objeto del debate en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a ordenar el ascenso del Sargento Primero VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON al grado de Sargento Mayor del Ejército Nacional, el cual ya fue retirado del servicio.

Advierte el Despacho, que con la contestación de la demanda se allegó a folio 78 del expediente oficio bajo radicado No. 20193130413471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 5 de marzo de 2019, en el cual se indica que la última unidad donde fue orgánico el Sargento Primero VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 149 con sede en Patía – Cauca y lo mismo señala el extracto de hoja de vida obrante a folios 79 a 84.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Conforme la norma en cita, en los asunto de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestó o debieron prestar los servicios y en el caso concreto atendiendo que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 149 con sede en Patía – Cauca; el conocimiento lo tienen los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán - Cauca, según el artículo 16 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Así mismo, atendiendo que mediante auto No. 1071 del 20 de mayo de 2019 se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, se hace necesario dejar sin efecto el mismo.

En consecuencia el Juzgado,

RÉSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1069 del 20 de mayo de 2019 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL CALDERON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____
LA SECRETARIA _____
y.r.c.v

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 697

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ref. Auto Inadmite demanda.

El señor **FERNANDO CELIMO GRIJALBA LEÓN Y OTROS** formularon demanda contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1.- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011), a pesar de que obra a folio 65, CD donde consta la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría, no se allegó la respectiva acta de la conciliación, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

1.2.- Deberá aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda.
2. **ORDENAR** a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia, en el plazo de diez (10) días.
3. **ADVERTIR** a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda (art. 170 CPCA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 23-10-2015 *com*

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

↑

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 115
De 23-10-2015

LA SECRETARIA *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1020

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00267-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO LOBOA LUCUMI
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 320 del 05 de septiembre de 2019 (fls. 109 a 123).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 320 del 05 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 320 del 05 de septiembre de 2019.

2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1018

PROCESO: 76-001-33-33-011-2017-00245-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORALES ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 324 del 06 de septiembre de 2019 (fls. 107 a 115).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 324 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 324 del 06 de septiembre de 2019.

2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1019

PROCESO: 76-001-33-33-011-2017-00074-00
DEMANDANTE: JAVIER GARCÍA OSORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 322 del 06 de septiembre de 2019 (fls. 103 a 111).

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 322 del 06 de septiembre de 2019, mediante el cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 322 del 06 de septiembre de 2019.
- 2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación N° 1021

Proceso No. 76001-33-33-011-2018-00257-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA DEL CARMEN PECHENE ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: PERSONERIA DE PALMIRA-VALLE

Decide el Despacho sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó por caducidad el proceso de referencia adelantado por **MARIA DEL CARMEN PECHENE ZAMBRANO y OTRO** contra la **PERSONERÍA DE PALMIRA-VALLE**.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que mediante auto N° 525 del 14 de marzo de 2019, se rechazó la demanda por caducidad, providencia notificada por estado electrónico N° 024 del 18 de marzo del mismo año, e igualmente al correo registrado por los interesados, tal y como consta a folio 76 del expediente.

A su turno, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal correspondiente, mediante memorial remitido por correo electrónico el 21 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia que rechazó la demanda por caducidad (fls. 74 y 75).

Respecto al recurso interpuesto el Art. 242 del CPACA, consagra:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. /Subraya el Despacho/

A su vez, el artículo 243 ibidem, consagra:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Atendiendo la normatividad referenciada, se tiene que el auto mediante el cual se rechaza la demanda no es susceptible del recurso de reposición, y en este orden de ideas se concederá el de apelación en el efecto suspensivo, pues procede conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art 243 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.
2. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto N° 525 del 14 de marzo de 2019 (fls. 74-75), interpuesto por la parte demandante.
3. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD ARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1017

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA ELENA BUENO TROCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1 de noviembre 2019 - a las 8.30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
 Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
 En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali _____
 La Secretaria,
PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA